

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 389

La señora MARIA ADALGIZA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, quien al considerar que lo pretendido era la reliquidación de la pensión de jubilación de sobreviviente de quien en vida fue el señor EDUARDO CASTILLO, quien laboró al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Distrito de Obras Publicas en calidad de trabajador oficial, no puede conocer de este asunto, porque no obstante el derecho pensional haya sido administrado por una entidad de derecho público, no se acreditó uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del CPACA¹ referido a la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado, por lo que el asunto se escapa de esa jurisdicción y siendo es tema un asunto laboral, dispuso por competencia su remisión ante los Juzgados laborales de esta ciudad, recayendo sobre esté despacho judicial su trámite.

Acorde con lo anterior, mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de avocar el conocimiento y en caso afirmativo de admitir demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión efectuada al asunto en referencia, se tiene que al formular la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito, se hizo cumpliendo con las formalidades señaladas por la normatividad Contencioso Administrativa, y en los mismos términos le fue concedido el poder para actuar.

Por lo tanto, para que el proceso continúe su curso normal, es menester que el profesional del derecho, adecue el libelo promotor siguiendo los lineamientos para adelantar ante ésta Jurisdicción un Proceso Ordinario Laboral, dando cumplimiento a las normas señaladas en el

¹ **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

CPTSS, así mismo presente poder para actuar en los términos antes indicados.

En consecuencia, y considerando que los artículos 25, 25 A y 26 del CSTSS preceptúan la los requisitos para la presentación de las demandas ante la Justicia Laboral Ordinaria, a lo cual no se ajusta la presente, se procederá a devolver la misma para efectos de que se adecúe la misma a los preceptos del artículo 25 del CPTSS y se subsane la falencia presentada de conformidad con el Art. 28 ibídem concediéndose un plazo de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C.)**,

RESUELVE:

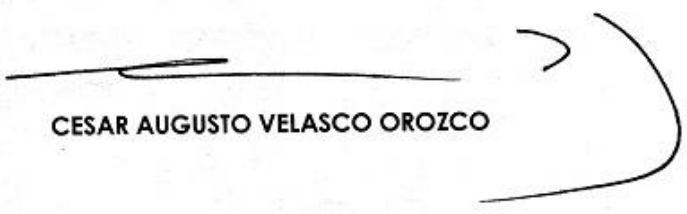
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda propuesta por MARIA ADALGIZA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que la demandante subsane los defectos señalados adecuando la demanda a lo establecido en el artículo 25 del CPTSS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO